

**CASO - VI EDICIÓN (2025)
MOOT DE DERECHO AMBIENTAL CIENTÍFICA****ÍNDICE**

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	2
2. ANTECEDENTES GENERALES	3
3. PETICIÓN ANTE EL TIJA	10
3.1. Disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos invocados en la petición	10
3.2. Fundamentos de las presuntas vulneraciones alegadas en la petición	10
3.2.1. Derecho al medio ambiente sano (arts. 1.1, 2 de la CADH y 11 del Protocolo de San Salvador)	10
3.2.2. Participación ciudadana y acceso a la información (artículo 23 de la CADH)	11
3.2.3. Derechos de la naturaleza	12
3.2.4. Acceso a la justicia ambiental (artículos 8 y 25 de la CADH y el Acuerdo de Escazú)	12
3.3. Admisibilidad, competencia y medidas provisionales	13
3.4. Reparaciones solicitadas	13
4. MATERIAS CONTROVERTIDAS	14
4.1. Falta de legitimidad para obrar activa y pasiva	14
4.1. Violaciones del derecho humano a un ambiente sano	15
4.2. Deber de Participación ciudadana	17
4.3. Derechos de la naturaleza y responsabilidad internacional del Estado de Bonanza	18
4.4. Violación del derecho a la protección judicial en relación con el cumplimiento de los fallos internos	19
5. MEDIDAS CAUTELARES	21
6. ANEXOS	22
Anexo I.- Constitución Política del Estado de Bonanza	23
Anexo II.- Ley N° 0800, Ley de Gestión de Recursos Naturales y Cambio Climático	25
Anexo III.- Convención de Justicia Ambiental	45

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Los hechos y problemas jurídicos desarrollados en el presente caso pueden guardar similitudes con casos reales tramitados en las vías nacionales y/o supranacionales. Asimismo, la normativa creada para el desarrollo del caso se ha elaborado tomando en consideración el derecho comparado y proyectos normativos en trámite. Sin embargo, el caso ha sido creado íntegramente para los efectos académicos que persigue el Moot Ambiental Científica 2025, sin que se tenga que hacer referencia a la aplicación del derecho interno de un determinado Estado.
2. El caso se resolverá en el marco de las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), así como las normas internacionales en materia ambiental aplicables al caso que sean pertinentes para la resolución de las problemáticas involucradas. Este caso se inspira en asuntos llevados en tribunales nacionales y supranacionales. Asimismo, el presente caso no se sustenta en el derecho nacional de ningún país en específico, precisándose la totalidad del marco aplicable en el presente documento ya sea de forma directa (en los anexos) o por remisión, al precisarse qué normas del derecho internacional público se aplican.
3. Para efectos de esta competencia, se simula una audiencia oral ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Los actores dentro del procedimiento supranacional son el peticionario, la presunta víctima y la parte denunciada (el Estado de Bonanza). En la medida que se trata de un procedimiento ficticio, no se contarán con resoluciones de admisibilidad, tan solo tendrá este documento los hechos y algunos argumentos de las partes¹, sobre la base de los cuales los equipos deberán presentar dos escritos dirigidos ante el Tribunal Interamericano de Justicia Ambiental² (en adelante TIJA), frente al cual cada una de las partes sustentará su respectiva posición. Asimismo, entendiendo que se trata de una simulación, las rondas orales se basarán en las normas previstas en el Reglamento del Moot Ambiental Científica 2025; las disposiciones procesales del SIDH podrán ser aplicadas de manera suplementaria, siempre que no contravengan aquellas previstas en el Reglamento del Moot.

¹ Los equipos deberán ahondar sobre los argumentos presentados y necesariamente incorporar otros, sobre la base de los cuales se calificará su participación en la fase escrita y la fase oral. Se resalta que no necesariamente todos los argumentos expresados en este caso son conformes a Derecho, con lo cual cada grupo debe identificar aquellos que están correctamente sustentados y aquellos que no.

² El Tribunal Interamericano de Justicia (TIJA) es un ente jurisdiccional que tiene competencia sobre casos referidos a Estados que han decidido que sus controversias medioambientales sean analizadas por un tribunal supranacional especializado en materia ambiental y no por la Corte IDH. El TIJA estará integrado por los expertos y docentes designados por parte del Comité Organizador del Moot de Derecho Ambiental Científica. Por su parte, la Comisión del TIJA, hará las veces de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4. El presente caso ha sido sometido ante el TIJA para explorar la responsabilidad la República de Bonanza bajo las obligaciones internacionales en materia del derecho al medio ambiente -y derechos humanos conexos- debido a la contaminación ambiental producida por las operaciones de una empresa que tiene impacto en la sostenibilidad de determinados glaciares.
5. Para efectos del presente Moot, los equipos deberán estar preparados para defender cualquiera de las dos posiciones, presentando un escrito debidamente sustentado y participando de una audiencia oral ante el TIJA, en los cuales se referirán a todos los puntos controvertidos.
6. De acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Moot Ambiental Científica 2025, pueden participar alumnos y alumnas de Perú o el extranjero, a quienes se brindarán talleres para que todos tengan las herramientas mínimas para poder afrontar el caso. Los integrantes del jurado calificador deberán considerar el manejo y conocimiento de los aspectos de fondo y forma a ser discutidos en el caso, calificando a los grupos sobre la base de su conocimiento y aplicación de las normas internacionales y nacionales aplicables. En ese sentido, para dicho propósito los jueces deberán evaluar el conocimiento integral de los participantes sobre las materias jurídicas y ambientales relacionadas al caso.

2. ANTECEDENTES GENERALES

7. La parte peticionaria es la ONG Manuel Urbano Thunberg, ente que presenta una denuncia contra el Estado de Bonanza a favor de la población que vive alrededor de los nevados Manolito y Cannon, ubicados en el distrito del Chaparral (cuya población se identifican como chaparros).
8. Los nevados Manolito y Cannon son imponentes formaciones glaciares que coronan la cordillera del Chaparral, constituyendo tanto un hito geográfico de incuestionable valor paisajístico así como un elemento clave en la identidad colectiva de los chaparros.
9. Históricamente, las cumbres de tales nevados se han encontrado cubiertas de nieve y ejercen una influencia determinante sobre el microclima local, regulando los flujos hídricos que alimentan riachuelos y lagunas, esenciales para las actividades agrícolas y ganaderas de subsistencia que caracterizan la economía de la zona.
10. En el plano nacional, resulta de suma importancia la preservación de los referidos nevados puesto que alimentan las aguas de los lagos Dattrum y Vlatín, los mismos que -luego del correspondiente tratamiento- son fuente de abastecimiento de agua potable de varios distritos y regiones, incluyendo la capital de Bonanza: La Ponderosa.

11. Por otro lado, desde el punto de vista económico, los nevados han venido representando un activo de suma importancia para la comunidad, pues la fertilidad de los valles circundantes, potenciada por el deshielo estacional, garantiza que los chaparros cuenten con cosechas diversificadas que abastecen tanto al mercado local como a las redes de comercio interregional.
12. Asimismo, la pervivencia de tales nevados garantizan el turismo de montaña —atraído por la majestuosidad de los paisajes, la posibilidad de practicar el senderismo de altura, la observación de fauna endémica y el presenciar actividades religiosas como el culto a los muertos— lo cual ha venido generando una fuente complementaria de ingresos, incentivando la creación de pequeñas empresas familiares dedicadas a la guía turística, hospedaje y gastronomía tradicional.
13. Sin perjuicio de la fuerte importancia económica de los nevados, para los chaparros, los nevados Manolito y Cannon son depositarios de un gran significado espiritual pues según su cosmovisión, estas montañas son sus apus protectores, guardianes tutelares que velan por el equilibrio entre la naturaleza y la comunidad. Por ello, todos los 5 de mayo, los chaparros peregrinan en tales nevados hasta sus respectivas copas y, a las 5 de la mañana, se forman imágenes con el hielo ubicado en la zona, simulando a los familiares fallecidos. En la creencia de los chaparros, tal ceremonia es una forma de relacionarse con el mundo de los muertos y agradecer a los apus por la vida, la salud y la fertilidad. El no seguir con tal ceremonia, según tal conjunto de creencias, es una falta de respeto a los apus y a sus servidores, que son los chaparros fallecidos. Dichas prácticas, transmitidas de generación en generación, constituyen un patrimonio inmaterial que refuerza los lazos de cohesión social y el sentido de pertenencia territorial, que se ha venido desarrollando desde antes de la existencia de la República de Bonanza, en 1819.
14. En este marco, la preservación de los nevados Manolito y Cannon no solo responde a una lógica ambiental, sino también cultural y económica, pues su deterioro implicaría la pérdida simultánea de un ecosistema estratégico, un motor de desarrollo local y un núcleo simbólico en torno al cual se articula la vida comunitaria de los chaparros. La convergencia de estos valores refuerza la necesidad de medidas integrales de protección que reconozcan la interdependencia entre naturaleza y cultura en este contexto andino.
15. La parte denunciada es la **República de Bonanza** (en adelante, el Estado bonaense), que es una república unitaria cuya historia contemporánea ha estado marcada por prolongados periodos de gobiernos nacionalistas en las que se tuvo una economía cerrada, con estrictas restricciones al comercio exterior y considerándose autosuficiente productivamente. Si bien dicho modelo pretendía salvaguardar los recursos estratégicos y la industria nacional, terminó estancando económicamente a la nación, limitando la innovación y la competitividad en el escenario global.

16. Si bien, tal periodo (1970 – 1992) fue terriblemente negativo en lo económico, fue fecundo en la implementación de medidas a favor del medio ambiente, pues se incorporaron disposiciones en la Constitución (vigentes a la fecha) en tal sentido, se aprobó el Decreto Ley Nº 00200 (hoy parcialmente derogado), antecedente de la Ley Nº 0800, Ley de Gestión de Recursos Naturales y Cambio Climático (vigente desde 1995), asimismo la República de Bonanza se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Pacto Internacional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y a todos los tratados adoptados en el marco de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos en materia ambiental.
17. Con la llegada al gobierno de Manuel Allandía -político de corte liberal en lo económico- a principios de la década de 1990, se impulsó una apertura progresiva del Estado bonaense a los diversos mercados existentes a nivel nacional. En ese sentido, se produjo eliminación de barreras arancelarias, la firma de acuerdos comerciales y los incentivos a la inversión extranjera, todo lo cual marcó una nueva etapa de crecimiento económico, permitiendo la mejora de los ingresos de la población de Bonanza y diversificar su base productiva, sentando las condiciones para la llegada de grandes corporaciones.
18. Entre estas, se estableció Merkhelim S.A., cuyo principal y mayoritario accionista es el Estado de Mercedes (uno de los Estados con mayor desarrollo económico en el mundo), iniciando operaciones en Bonanza en 1993, siendo una compañía que se especializa en la extracción y refinado de hidrocarburos, así como en la generación termoeléctrica a partir de combustibles fósiles, ubicándose una de sus principales generadoras en el distrito del Chaparral.
19. Su presencia ha sido determinante para las finanzas estatales bonaenses, pues le ha aportado como promedio de sus últimos treinta ejercicios fiscales el 5 % del presupuesto nacional. Con ello, el Estado de Bonanza ha podido implementar diversas obras y programas sociales a favor de personas en situación de vulnerabilidad. No obstante, la magnitud de sus operaciones ha tenido un costo ambiental significativo perjudicial para el Estado de Bonanza y, específicamente, para los chaparros.
20. Al respecto, la normativa bonaense establece un límite máximo permisible de 20 000 toneladas métricas anuales de CO₂ equivalente para industrias energéticas clasificadas como grandes generadoras. Entre 2010 y 2023, el Ministerio de Ecología (Mecol) llevó a cabo supervisiones técnicas en al menos seis ocasiones destacadas (marzo de 2011, agosto de 2014, diciembre de 2016, mayo de 2018, noviembre de 2020 y julio de 2022), constatándose que Merkhelim superaba ampliamente el límite permisible de GEI, con emisiones anuales cercanas a las 65 000 toneladas métricas de CO₂ equivalente.
21. A raíz de estos incumplimientos, el Mecol le ha venido imponiendo a Merkhelim sanciones pecuniarias que, entre 2011 y 2022, ascendieron un promedio anual de 48

millones de pesos bonaenses (B\$)³, con el pago promedio anual de aproximadamente el 92 % de dichos montos —equivalente a B\$ 44,16 millones—, pero sin adoptar medidas estructurales intensas para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, inacción que habría contribuido al retroceso acelerado de los glaciares Manolito y Cannon⁴, cuya función reguladora de los recursos hídricos es esencial para la economía y la cultura chaparra.

22. De forma coincidente, desde el año 2010, los glaciares Manolito y Cannon, han venido perdiendo en promedio el 0.5% de su masa glaciar por año, sin recuperación sustancial, lo cual ha sido objeto de preocupación por la población de Bonanza. Asimismo, las investigaciones científicas desarrolladas en artículos académicos publicadas en las revistas científicas más prestigiosas a nivel mundial han evidenciado presencia de fuertes concentraciones de plomo y mercurio en las aguas liberadas por el deshielo y que se posicionan en las lagunas Datrum y Vlatín, existiendo evidencia que un factor relevante de tal fenómeno se debe a las actividades de la empresa Merkhelim.
23. Por medio de la Ley Nº 0800, Ley de Gestión de Recursos Naturales y Cambio Climático, se derogó parcialmente el Decreto Ley Nº 00200, encontrándose vigente la nueva normativa desde el 7 de enero de 2022, la cual establece un marco amplio de defensa del medio ambiente frente al cambio climático, aunque condicionando parte de su efectividad a mecanismos de participación ciudadana.
24. Así, puede evidenciarse que -conforme a los artículos 8 y 9 de la Ley Nº 0800- luego de la participación amplia de la población (casi dos años) en el debate de los proyectos correspondientes se aprobó el Plan de Adaptación al Cambio Climático del Sector Energía (vigente desde el 1 de enero de 2024) y el Plan de Mitigación al Cambio Climático del Sector Energía (vigente desde el 1 de julio de 2024).
25. Sumado a ello, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley Nº 0800, se sometió a referéndum el proyecto de *Reglamento de emisiones de GEI, fiscalización, reparación y adaptación frente al cambio climático para el sector energía*, interviniendo el 85 % de la población, aunque lamentablemente en día de la votación (5 de febrero de 2022) aplastante mayoría estuvo en contra de la aprobación del proyecto referido⁵, gestionándose un nuevo proceso de referéndum con un nuevo proyecto.

³ El cambio monetario al momento de la presentación de la petición asciende a 1 \$ (un dólar) por 1 B\$ (un peso bonaense).

⁴ Según el informe Nº 03-2019-ADMA, expedido por la Adjuntía del Derecho al Medio Ambiente de la Defensoría del Pueblo, ente que conforme a su Ley Orgánica realiza el seguimiento de la actuación de las entidades estatales para brindarles recomendaciones para su mejor funcionamiento.

⁵ Según los datos del Instituto Nacional de Estadística del Estado de Bonanza (INEI) expedidos con posterioridad al desarrollo del último referéndum, el 75% de los bonaenses consideran que las normas ambientales estancan el desarrollo de la economía, siendo evidencia de ello la gestión del último gobierno militar que aprobó normas y tratados en materia ambiental.

26. El deterioro ambiental, sumado al retroceso de los glaciares Manolito y Cannon en la cordillera del Chaparral, motivó a la ONG Manuel Urbano Thunberg a interponer -el 5 de marzo de 2022- una demanda de amparo contra la empresa y el Mecol. En su escrito, la ONG alegó:
- Que se están vulnerando los derechos de los galciars a existir y a desarrollarse libremente.
 - Que las decisiones estatales vinculadas a la explotación de la zona glaciar y sus impactos no habían sido sometidas a un proceso de consulta ciudadana ni a mecanismos de participación pública ambiental.
 - Que la inacción de la empresa respecto a la reducción de gases de efecto invernadero (GEI) vulneraba el derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado, reconocido en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución bonaense y el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Hmanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
 - Que el retroceso glaciar supone una afectación directa al ciclo hidrológico y al acceso al agua de la población local (los chaparros) y nacional, así como a la integridad de un ecosistema frágil de importancia global.
 - Que, existen estudios que indican que hay una probabilidad del diez por ciento (10%) que se desborde la laguna Dattrum -que se encuentra por encima del caserío chaparro de Alibama- por el deshielo excesivo de los nevados Manolito y Cannon, pudiendo generar un alud que sepulte y mate a la integridad de la población.
27. Con la contestación, la empresa Merkhelim brinda sus argumentos de defensa para que la demanda sea denegada, siendo parte de sus fundamentos, los siguientes:
- Los glaciares no son sujetos de derecho en el ordenamiento bonaence.
 - La ONG carece de legitimidad activa al no tener domicilio ni personería jurídica en el Estado de Bonanza.
 - Que toda vez que había pagado sendos montos al Estado bonaense en el marco de los procedimientos seguidos contra el Mecol por la emisión de GEI, la obligación de resguardar los derechos de la población se traslada a la entidad estatal.
 - Lo que solicita la parte demandante implicará la paralización o reducción de las actividades de la empresa, lo cual implicaría que haya una menor provisión de energía eléctrica para la población, menos ingresos para el Estado producto de los impuestos que aporta y el despido de trabajadores autóctonos del Chaparral.
 - Asimismo, Merlkhelim presentó medios probatorios con los que acredita que su actividad empresarial brinda ingresos a mil familias chaparras, habiéndoles permitido salir de la situación de pobreza.
28. Por otro lado, el MECOL brinda sus argumentos para que se desestime la demanda en su contra, bajo los siguientes términos:

- El cuestionamiento realmente va dirigido a la empresa y no al Estado, pues no ha realizado actividad contaminante alguna.
 - Ha promovido la participación pues ha sometido a referéndum la aprobación de normas en materia de protección ambiental y cambio climático, aunque sin pronunciamiento favorable por parte de la población.
 - Se ha venido realizando actividades de fiscalización a la empresa, imponiendo sanciones y logrando -prácticamente- la totalidad de su cumplimiento.
 - El MECOL, junto con el Ministerio de Superación (MESU) y el Ministerio de Labores (MELA), han implementado medidas para promover la reubicación a zonas seguras y la conversión laboral de los chaparros, no habiendo recibido una respuesta favorable, permaneciendo gran parte de la población en los glaciares.
 - Se han implementado diversos programas sociales que ha permitido que los chaparros salgan de la situación de pobreza.
29. El 20 de agosto de 2022, el 22 Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Chaparral hizo suyos los argumentos de las contestaciones y declaró improcedente la demanda al considerar que la ONG extranjera no podía presentar demandas dentro del territorio nacional pues no había traspasado sus ingresos (como lo obliga la Ley N° 678⁶) y se encuentra siendo investigada por el delito de lavado de activos, que provendrían de actividades de minería ilegal en el Estado de Zamunda, país opositor del Estado de Mercedes (accionista principal de la empresa Merkhelim).
30. En apelación, la ONG sostuvo que debía permitirse su intervención así como de cualquier organización extranjera puesto que se busca la tutela del interés difuso en la protección de ecosistemas transfronterizos. Alegó también que la Ley N° 678 no había sido interpretada correctamente y, en caso se considere que tal ley impide el ejercicio de su derecho a la acción judicial, corresponde inaplicarla por ir en contra del derecho al acceso a la justicia ambiental, que se desprende de una interpretación sistemática de la Constitución de Bonanza. Asimismo, acotó que que la falta de reconocimiento de los glaciares como sujetos de derecho contravenía estándares internacionales de protección ambiental.
31. La Corte de Apelaciones, sin embargo, el 14 de diciembre de 2022, confirmó el pronunciamiento de primera instancia y remitió todos los actuados a la Tercera Fiscalía Corporativa de Chaparral por desobediencia a la autoridad por parte de la ONG al continuar en el proceso a pesar de que la Ley N° 678 se lo impide⁷.

⁶ **Ley N° 678 – Ley de Organizaciones no Gubernamentales**

Artículo 12.- Toda Organización no Gubernamental tiene el deber de declarar sus ingresos y la fuente de los mismos, conforme al Reglamento. La información del ingreso del año fiscal se remite al Ministerio de Hacienda en marzo del año siguiente. El no cumplimiento de tal deber es causal de inhabilitación del ejercicio de derechos por parte de la autoridad competente en la materia.

⁷ **Ley N° 123 – Código de Delitos**

Artículo 435.- Desobediencia a la autoridad

32. Finalmente, el Tribunal Constitucional de Bonanza, el 5 de julio de 2023, ratificó las sentencias previas, concluyendo que:
- La ley impide a la ONG presentar demandas de amparo.
 - Si bien la Constitución Política de Bonanza establece medidas de protección a favor de la naturaleza, no hay una ley de desarrollo que permita reconocerle derechos.
 - Sin perjuicio de ello, se había acreditado que Merkhelim había cumplido con las reparaciones económicas impuestas.
 - El Estado estaba implementando medidas para reubicar a la población del nevado y promover su reconversión laboral hacia actividades económicas sostenibles.
 - No era aplicable el derecho a la consulta previa del Convenio 169 de la OIT, debido a que en la zona no existían pueblos indígenas reconocidos en el registro oficial.
33. Publicada la sentencia, culminó el desarrollo del proceso. Los medios de comunicación escrita tuvieron opiniones distintas. Algunos la consideraban como un precedente restrictivo en materia de legitimación activa para la defensa ambiental y evidenció la ausencia de reconocimiento jurídico de ecosistemas como sujetos de derecho en el país, así como los límites actuales de la participación ciudadana ambiental en Bonanza. No obstante, otros medios consideraban que era un adecuado ejercicio de la soberanía nacional y la defensa de las personas humanas.
34. Culminada la instancia nacional, la ONG Manuel Urbano Thunberg presentó una petición ante el TIJA contra el Estado bonaense, identificándose como un defensor de derechos humanos, específicamente del derecho al medio ambiente. En ese sentido, consideró que las presuntas víctimas era la población chaparra y la propia ONG, por motivos distintos.
35. Se consideró que las presuntas víctimas fueron objeto de vulneraciones derivadas de la autorización y fiscalización de las operaciones de Merkhelim S.A. realizadas por el Estado de Bonanza, permitiendo los deshielos de los nevados Manolito y Cannon, perjudicando el derecho al medio ambiente y otros conexos. La solicitud expone la responsabilidad internacional del Estado y de la empresa por permitir emisiones de GEI, muy por encima del límite máximo permisible (20 000 tCO₂e/año), tolerando el Estado que la empresa emita aproximadamente 65 000 tCO₂e/año de forma continuada, no asegurando medidas efectivas de reducción de los GEI, lo que ha acelerado el deshielo de los glaciares Manolito y Cannon y afectado a la población de los chaparros.

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

3. PETICIÓN ANTE EL TIJA

3.1. Disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos invocados en la petición

Sin perjuicio de lo desarrollado en tratados internacionales en materia de medio ambiente aplicable al Estado de Bonanza conforme a la quinta enmienda a la Convención de Justicia Ambiental, la petición considera que las siguientes disposiciones han sido vulneradas por el Estado:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

- **Artículo 1.1 (Deber de respetar y garantizar):** Obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar violaciones, incluyendo daños ambientales significativos.
- **Artículo 2 (Adecuación normativa):** Deber de adoptar disposiciones internas eficaces para proteger derechos y bienes jurídicos ambientales.
- **Artículo 8 (Garantías judiciales):** Derecho a un recurso efectivo con el respeto del debido proceso frente a afectaciones ambientales.
- **Artículo 23 (Acceso a la información y participación) en conexida con el Acuerdo de Escazú:** Garantías de información ambiental oportuna y participación pública en decisiones con impacto significativo.
- **Artículo 25 (Protección judicial):** Exigencia de recursos simples y rápidos para prevenir, cesar o reparar daños ambientales.

Protocolo de San Salvador

- **Artículo 11 (Derecho a un medio ambiente sano):** Reconocimiento del ambiente como derecho autónomo, con obligaciones de prevención, precaución y no regresión.

3.2. Fundamentos de las presuntas vulneraciones alegadas en la petición

3.2.1. Derecho al medio ambiente sano (arts. 1.1, 2 de la CADH y 11 del Protocolo de San Salvador)

- Incumplimiento del principio de prevención:

36. El Estado identificó reiteradamente el exceso de emisiones en las inspecciones de 2011, 2014, 2016, 2018, 2020 y 2022, limitándose únicamente a la imposición de sanciones pecuniarias (BB\$ 48 millones anuales en promedio, habiéndose pagado 92 %

de los montos), sin imponer ni verificar planes de reducción, captura o sustitución energética que llevaran a la reducción de emisiones de GEI a 20 000 tCO₂e/año.

- Incumplimiento del principio de precaución y no regresión:

37. La continuidad de emisiones en 65 000 tCO₂e/año ante evidencia de retroceso glaciar vulnera la precaución y reduce estándares de protección previamente establecidos por la propia normativa legal del Estado bonaense.

- Derecho al agua:

38. El daño climático generado por la empresa Merkhelin con la inacción del Estado bonaense, acelera la ablación y la pérdida de masa en los glaciares Manolito y Cannon, comprometiendo servicios ecosistémicos (regulación hídrica) esenciales para los chaparros y elevando la exposición a desastres.
39. Asimismo, en el corto plazo, el deshielo excesivo viene contaminando las aguas de las lagunas Dattrum y Vladin. En el largo plazo, tal situación implicará que no haya acceso al recurso hídrico hacia varias localidades, como La Ponderosa, capital de la República de Bonanza.

- Insuficiencia de las medidas de adaptación:

40. Las medidas de reubicación, reconversión laboral y de superación a la pobreza no reemplazan el deber de cesar la fuente del daño ni de garantizar la tutela cautelar sobre los glaciares frente a las actividades contaminantes de las industrias.

3.2.2. Participación ciudadana y acceso a la información (artículo 23 de la CADH)

- Ausencia de consulta pública ambiental:

41. Las decisiones estatales que autorizaron la construcción de instalaciones, funcionamiento y de expansión de la empresa Merkhelim (incluyendo de aprobación de estudios de impacto ambiental) no fueron sometidas a procesos de participación (audiencias, acceso a la información y periodos de observaciones), pese a los potenciales y manifiestos impactos significativos que traería la actividad.
42. Por otro lado, las decisiones de los tribunales jurisdiccionales que declararon la improcedencia de la demanda, sustentadas en el domicilio de la ONG o el no cumplimiento de un supuesto deber de declaración de ingresos económicos, desincentiva el escrutinio público y vacía de contenido el derecho de participación.

43. Asimismo, se alega que los chaparros son un pueblo indígena, por lo que en aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, debió aplicarse la consulta previa al desarrollo de actividades de la empresa.

- Transparencia insuficiente:

44. Si bien se publica información sobre la emisión de GEI por parte de las empresas generadoras de electricidad, esto se realiza con un desfase de tres años, lo cual impide la fiscalización ciudadana a tiempo real de las actividades contaminantes.

3.2.3. Derechos de la naturaleza

- Integridad ecosistémica de glaciares:

45. Se alega la vulneración de los derechos de los glaciares Manolito y Cannon (específicamente su derecho a la vida e integridad) como entidades con interés jurídico propio, cuya función criosférica y servicios de regulación hídrica merecen tutela autónoma, independientemente de los beneficios que generen a la persona humana. Asimismo, la Constitución Política de Bonanza reconoce derechos de la naturaleza, por lo que el actuar del Estado denegando sus derechos vulnera diversos principios reconocidos a nivel nacional e internacional.

- Deber de restauración y mantenimiento de funciones:

46. El Estado debió adoptar medidas positivas para conservar la masa glaciar y el albedo, por medio de una normativa adecuada para combatir las fuentes intensivas de CO₂, lejos de ello, promueve que la empresa Merkhelim siga realizando actividades contaminantes.
47. Asimismo, el Estado no ha tomado en consideración las implicancias culturales del glaciar, desconociendo los alcances del Convenio 169 de la OIT, puesto que no ha tomado medida alguna para su resguardo.

3.2.4. Acceso a la justicia ambiental (artículos 8 y 25 de la CADH y el Acuerdo de Escazú)

48. Se vulnera el derecho al acceso a la justicia ambiental puesto que se está impidiendo ejercer el derecho de acción a un defensor del derecho al medio ambiente, protegido por la normativa y jurisprudencia interamericana, aplicable de forma supletoria al presente caso. Sumado a ello, el Estado bonaense persigue penalmente a tal institución, siendo una medida de hostigamiento para desincentivar la defensa del medio ambiente.

49. Se vulnera el derecho al acceso a la justicia ambiental porque los jueces sustentaron su decisión a meros requisitos formales -glaciares no sujetos de derecho; ONG sin domicilio en Bonanza, o la aplicación de la Ley N° 678- no realizando el análisis de fondo de la controversia, vulnerando el acceso a un remedio sencillo y rápido frente a un daño continuo al medio ambiente.
50. Asimismo, se está discriminado en el acceso a la justicia ambiental puesto que no se permite tramitar su demand de amparo en razón del domicilio o registro, frente a un interés difuso y transfronterizo, introduciendo una limitación irrazonable a lo dispuesto en la CADH y el Acuerdo de Escazú.

3.3. Admisibilidad, competencia y medidas provisionales

51. Competencia y legitimación: La ONG actúa en representación del interés difuso y de la naturaleza afectada, conforme a los artículos 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 11 del Protocolo de San Salvador, que permiten la representación de colectivos y ecosistemas cuando existe riesgo de daño grave e irreparable.
52. Agotamiento de los recursos internos: Se agotaron los recursos internos con la sentencia del Tribunal Constitucional de Bonanza; la petición fue presentada dentro del plazo de seis (6) meses luego de notificada la sentencia.

3.4. Reparaciones solicitadas

53. **Cese y garantías de no repetición:** Reforma normativa (artículo 2 de la CADH) que incorpore medidas para hacer efectivas los límites máximos permisibles de emisión de GEI, la obligatoriedad de incluir el daño climático en los estudios de impacto ambiental y cláusulas de terminación por sobre-emisiones. Asimismo, se pide que se reforme parcialmente el artículo 14 de la Ley N° 0800 en el extremo que exige la aprobación por referéndum del *Reglamento de emisiones de GEI, fiscalización, reparación y adaptación frente al cambio climático para el sector energía*, debiéndose derogar también el Decreto Ley N° 00200 que establece criterios desfasados de límites máximos permisibles de GEI y que impide la adopción de medidas de mitigación y adaptación.
54. **Restauración y mitigación:** Fondo fiduciario climático financiado por el Estado y Merkhelim (no menor a BB\$ 120 millones en cinco años) para la eficiencia energética, sustituyéndola por fuentes renovables y medidas de adaptación hídrica comunitaria.
55. **Reconocimiento y tutela de la naturaleza:** Que se apruebe la normativa para hacer efectiva las disposiciones de la Constitución que reconoce derechos a la naturaleza y

se declare a los glaciares Manolito y Cannon como sujetos de derecho, con un plan de protección con metas verificables.

56. **Medidas socioeconómicas con participación:** Cualquier reubicación o conversión laboral deberá diseñarse con participación efectiva de los chaparros, por medio de un procedimiento de consulta previa. Asimismo, debe permitirse la participación de tal pueblo al realizarse el estudio del impacto socio - ambiental en todas sus formas y brindarles opciones preferentes de permanencia o reubicación temporal con retorno tras salvaguardar la seguridad hídrica de los chaparros.

4. MATERIAS CONTROVERTIDAS

1. Falta de legitimidad para obrar activa y pasiva
2. Violación del derecho a un ambiente sano
3. Participación ciudadana
4. Derechos de la naturaleza
5. Violación del derecho al acceso a la justicia ambiental

4.1. Falta de legitimidad para obrar activa y pasiva

57. El Estado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, puesto que la naturaleza no es sujeto de derecho internacional puesto que ninguna norma vinculante al Estado de Bonanza establece ello. Por otro lado, las normas supranacionales aplicables no le brindan la posibilidad de que las ONGs puedan presentar peticiones ante el TIJA y puedan ser consideradas como presuntas víctimas.
58. Por el contrario, la parte peticionaria alega que las normas del SIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH, aplicable supletoriamente a la presente controversia, permiten que se tutele los derechos de la naturaleza y que la peticionaria pueda presentar peticiones y ser considerada como presunta víctima, más aún si se considera que sus integrantes y la institución tienen la condición de defensores del derecho al medio ambiente.
59. El Estado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva puesto que considera que el verdadero responsable es la empresa Merkhelim, empresa estatal con un gran capital del Estado de Samunda, cuyos casos también son de competencia del TIJA, conforme a ello la parte denunciada debería ser el Estado de Samunda y no el Estado de Bonanza.

60. La parte peticionaria considera que el Estado de Bonanza es responsable por la omisión de sus deberes de protección y defensa del medio ambiente y derechos conexos. Por otro lado, la empresa es responsable por sus acciones dentro del territorio de Bonanza, no habiendo ningún tipo de ingerencia por parte del Estado de Samunda.

4.1. Violaciones del derecho humano a un ambiente sano

Argumentos de las partes ante el TIJA sobre el derecho al medio ambiente

1. Postura de la parte peticionaria (ONG Manuel Urbano Thunberg)

61. La peticionaria sostiene que el Estado de Bonanza incurrió en responsabilidad internacional por incumplir su deber de garantizar el derecho a un medio ambiente sano (art. 11 del Protocolo de San Salvador, en conexión con arts. 1.1 y 2 de la CADH), puesto que el Estado conocía que Merkhelim S.A. superaba en más de tres veces el límite máximo permisible de emisiones de GEI (20 000 tCO₂e/año), permitiendo la renovación y ampliación de licencias sin imponer medidas efectivas de reducción de tales emisiones.
62. Por otro lado, la ONG denuncia que las licencias y permisos del Ministerio de Energía (MENER) y el MECOL (2014, 2018 y 2022) no se sometieron a audiencias ni procesos de consulta y/o participación pública con comunidades afectadas, vulnerando el acceso a la información ambiental y el derecho a incidir en decisiones con efectos significativos, conforme lo Establece la Constitución de Bonanza y la Ley N° 0800.
63. Los glaciares Manolito y Cannon habrían sufrido daños irreversibles, lesionando sus derechos y de los chaparros. Asimismo, ello estaría afectando los ecosistemas construidos alrededor de los glaciares.
64. Si bien se han aprobado los reglamentos previstos en la Ley N° 0800, no se ha aprobado hasta la fecha las normas de emisión establecidas en el artículo 14 del dispositivo referido, por lo que no existen mecanismos de control, mitigación ni adaptabilidad frente a los daños generados por los GEI.

2. Argumentos de defensa del Estado de Bonanza

65. La representación estatal niega la existencia de violaciones a los tratados internacionales en materia ambiental y expone las medidas que ha adoptado en cumplimiento de sus obligaciones de prevención, supervisión y garantía del derecho al medio ambiente y -en lo que corresponde a sus deberes con el cambio climático-, sus deberes de mitigación y adaptación:

a. Medidas de prevención y control (arts. 1.1, 2 y 11)

66. **Supervisión periódica:** El Meco, por medio de la Superintendencia de Fiscalización Ambiental realizó inspecciones en los años 2011, 2014, 2016, 2018, 2020 y 2022, constatando los niveles de emisión y solicitando la implementación de los ajustes correspondientes. Las multas promedios anuales de BB\$ 48 millones se impusieron conforme al régimen sancionador interno.
67. **Planes de mitigación:** Más allá de que no se encuentra vigente el reglamento que permita que las empresas adopten determinadas medidas frente al incumplimiento de los límites máximo permisibles de emisión de GEI, en el marco de la vigencia de los Planes Sectoriales de Mitigación en Materia Hídrica y de Energía (2023 -2050), conforme a lo dispuesto en la Ley N° 0800, la autoridad ambiental promovió que diversas empresas (incluyendo Merkhelim) adopten planes autoregulados de transición tecnológica con metas progresivas de reducción de emisiones mediante la incorporación de sistemas de captura de carbono y eficiencia energética. El Estado sostiene que, si bien los resultados plenos son a mediano plazo, las acciones están en curso.
68. Asimismo, se indica que en lo que concierne a no contar con *reglamentos de emisiones de GEI, fiscalización, reparación y adaptación frente al cambio climático* dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 0800, el aplicable para actividades del sector energía fue sometido a referéndum el 2022 y 2023, sin tener un resultado favorable de la apoblación y no contando a la fecha con reglamento aprobado ni vigente, escapando de la responsabilidad del Estado.
69. **Programas de monitoreo:** Sumado a la vigencia del mecanismo de fiscalización contenido en el Decreto Ley N° 00200 (vigente desde 1972) y aplicable conforme a la Tercera Disposición Complementaria, aun vigente por lo dispuesto por la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 0800, desde enero de 2021 se ha venido implementando un sistema de reporte trimestral obligatorio de emisiones, con auditorías externas, a pesar que no se encuentra vigente el *Reglamento de emisiones de GEI, fiscalización, reparación y adaptación frente al cambio climático para el sector energía* cuya existencia está prevista en el artículo 14 de la Ley N° 0800.

b. Reubicación y mejora de condiciones socioeconómicas en conexidad con el derecho al medio ambiente

70. El **Programa de Reasentamiento Voluntario** se ha iniciado en junio de 2020 y ejecutado por el Ministerio de Superación (MESU) reubicando a cuatrocientas treinta y dos (432) familias de la zona glaciaria hacia tres localidades con menor índice de pobreza (según el censo de 2019), implementándose infraestructuras seguras ante riesgos hídricos y mayor acceso a mercados regionales. Asimismo, en la nueva ubicación, existen cerros en los cuales la población puede realizar la peregrinación a favor de sus familiares.
71. **Entre** julio de 2020 y diciembre de 2022, se impartieron sesenta y ocho (68) cursos técnicos (agroindustria, comercio digital y turismo sostenible) con certificación del Instituto Nacional de Capacitación, alcanzando a mil doscientas cuarenta y siete (1 247) de un total de cinco mil cinco (5 005) personas reubicadas, asegurando medios de vida compatibles con un entorno saludable y sostenible.
72. Por otro lado, la nueva ubicación cuenta con agua potable, saneamiento básico y acceso a servicios de salud, lo que cumple el estándar de “medio ambiente sano” del Protocolo de San Salvador y otros tratados en materia de medio ambiente vinculantes al Estado de Bonanza.

4.2. Deber de Participación ciudadana

Argumentos del peticionario

73. La parte peticionaria afirma que la participación ciudadana en materia ambiental no se limita al acceso formal a la información, sino que conlleva la posibilidad real de incidir en las decisiones que afectan directamente su vida y el medio ambiente (artículo 11 del Protocolo de San Salvador) por ello, el Estado debe garantizar que la población afectada reciba información clara, precisa y oportuna sobre los riesgos, y que su voz sea efectivamente considerada en los procesos de planificación y regulación de las actividades productivas.
74. Sostiene que, en las zonas de influencia de Merkhelim S.A., la población fue excluida de los procesos de consulta y de la toma de decisiones sobre las operaciones del complejo industrial. Esta omisión generó desconfianza hacia las autoridades y la empresa, así como una percepción de indefensión frente al daño ambiental.
75. Al respecto, la peticionaria señala que, en el marco de las actuaciones conjuntas entre el MECOL y la empresa, debieron implementarse mecanismos de participación sólidos y accesibles, sin embargo:

- No se convocó ni desarrolló audiencias públicas de participación previo al desarrollo de las actividades de Merkhelin, permitiéndose únicamente la participación escrita dirigida a las entidades competentes.
- La convocatoria para participar de forma escrita no se difundió mediante medios de comunicación local efectivos, como la radio comunitaria o boletines impresos distribuidos casa por casa.
- En ese sentido, se vulneraron los cuatro principios de la participación ciudadana: publicidad, oportunidad, accesibilidad y eficacia.

76. Conforme a ello, también se contraviene el Convenio de Aarhus que exige que la participación comunitaria sea temprana, efectiva y significativa, permitiendo a las personas influir de forma sustancial en las decisiones ambientales. Alega que en Bonanza esta obligación no se cumplió y que la falta de una participación genuina fue un factor determinante para la continuidad de emisiones por encima de los límites legales y la ausencia de medidas correctivas eficaces.

Posición del Estado de Bonanza

77. El Estado argumenta que las normas nacionales no exigen el desarrollo de audiencias públicas presenciales sino únicamente la participación escrita por un plazo sumamente amplio (artículo 163 del Decreto Ley N° 00200). Asimismo, se indica que si bien hubo una baja participación ciudadana (solo se recibió un escrito de comentarios, por parte de la ONG peticionante) ello no se debió a una alegada indebida difusión de información, pues se hizo la publicación en el diario oficial, el portal electrónico del MECOL (en el cual se subió también toda la información escaneada), así como afiches (removidos por particulares) y transmisiones radiales locales.
78. Sin perjuicio de ello, puede evidenciarse la amplia participación de los chaparros y los bonaenses en general puesto que el Plan de Adaptación al Cambio Climático del Sector Energía (vigente desde el 1 de enero de 2024) y el Plan de Mitigación al Cambio Climático del Sector Energía (vigente desde el 1 de julio de 2024) han sido aprobados luego de una amplia participación ciudadana. Por otro lado, cuando se sometió a referéndum el proyecto de *Reglamento de emisiones de GEI, fiscalización, reparación y adaptación frente al cambio climático para el sector energía*, intervino el 85 % de la población, aunque lamentablemente una aplastante mayoría estuvo en contra de la aprobación del proyecto referido⁸.
79. Afirma que, con ello, cumplió sus deberes de los arts. 1.1 y 23 de la CADH y las disposiciones del Convenio de Aarhus, ofreciendo los bonaenses oportunidades reales de informarse y participar.

⁸ Según los datos del Instituto Nacional de Estadística del Estado de Bonanza (INEI) expedidos con posterioridad al desarrollo del último referéndum, el 75% de los bonaenses consideran que las normas ambientales estancan el desarrollo de la economía, siendo evidencia de ello la gestión del último gobierno militar que aprobó normas y tratados en materia ambiental.

4.3. Derechos de la naturaleza y responsabilidad internacional del Estado de Bonanza

80. La controversia ante el TIJA se extiende también al alcance de la Convención de Justicia Ambiental que reconoce a la naturaleza como bien jurídico protegido pero sin que quede claro si es que la vulneración de sus derechos pueden ser objeto de tutela en sede supranacional por medio del mecanismo de peticiones ante el TIJA.
81. Para la parte peticionaria, el Estado de Bonanza incumplió estas disposiciones al negar, en sede judicial interna, el reconocimiento de los glaciares Manolito y Cannon como titulares de derechos y al carecer de una normativa específica que desarrolle su protección autónoma. Esta omisión normativa, sostiene el peticionario, vulnera el mandato del artículo 2 de la CADH, que impone adoptar disposiciones internas eficaces, así como el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, que exige prevenir daños graves al medio ambiente. Asimismo, respaldan su postura en la OC-23/17 en la que la Corte IDH afirmó que el derecho al medio ambiente protege también a la naturaleza en sí misma (fundamento 62) y lo desarrollado por la OC – 32/25 que establece la necesidad de que los derechos de la naturaleza se integren a los derechos humanos (fundamentos 314-316)
82. El Estado de Bonanza contradice tales argumentos, indicando que de una interpretación literal de la Convención de Justicia Ambiental existe un deber de proteger los ecosistemas y glaciares pero sin que exista una obligación de reconocerlos como sujetos de derecho nacional o supranacional. Sin perjuicio de ello, el Estado de Bonanza garantiza -mediante las leyes sectoriales y de áreas naturales protegidas- la protección de sus ecosistemas y glaciares. Sumado a ello, no puede cuestionarse su actuar normativo pues existe el margen de apreciación de los Estados para definir su marco normativo ambiental interno. Asimismo, alega que ha cumplido con los arts. 1.1 de la CADH y 11 del Protocolo de San Salvador mediante el monitoreo, la imposición de sanciones ambientales y medidas de conservación.

4.4. Violación del derecho a la protección judicial en relación con el cumplimiento de los fallos internos

83. Otro de los puntos controvertidos radica en si las actuaciones de los tribunales internos respetaron el derecho al acceso a la justicia ambiental y si se debe interpretarse tal derecho de forma amplia, eliminando barreras procesales que impidan la defensa de intereses difusos y de la naturaleza, conforme al artículo 8 del Acuerdo de Escazú, el artículo 25 de la CADH y la OC-23/17. Para el Estado el acceso a la justicia se garantiza dentro del marco jurídico nacional, que puede establecer requisitos razonables para intervenir en un proceso, tomando en consideración el margen de apreciación reconocido por los tribunales internacionales. Para una mejor

comprensión de lo precisado, a continuación se precisarán los argumentos de ambas partes.

Argumentos del peticionario

84. La denegatoria de la demanda de amparo por el alegado no cumplimiento de meros requisitos formales -glaciares no sujetos de derecho; ONG sin domicilio en Bonanza, o la aplicación de la Ley N° 678- impidió un examen de fondo, contraviniendo el estándar del artículo 8.2 del Acuerdo de Escazú, que exige remover barreras procesales desproporcionadas y el derecho al acceso a un remedio sencillo y rápido frente a un daño continuo al medio ambiente (artículo 25 de la CADH).
85. Por otro lado el 22 Juzgado Constitucional debió admitir su demanda de amparo así como de cualquier organización extranjera puesto que se busca la tutela del interés difuso en la protección de ecosistemas transfronterizos.
86. Sumado a ello, se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales puesto que la Ley N° 678 no había sido interpretada correctamente por los jueces y, en caso se considere que tal ley impide el ejercicio de su derecho a la acción judicial, corresponde inaplicarla por ir en contra del derecho al acceso a la justicia ambiental.
87. Por otro lado, el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú insta a adoptar mecanismos como la inversión de la carga de la prueba en casos de daño ambiental siendo vulnerado en el presente caso pues el Estado no implementó tales medidas durante el desarrollo del proceso de amparo, dificultando la defensa judicial, tal como se puede advertir del desarrollo del proceso, impidiendo el acceso a información actualizada.
88. Asimismo, se vulnera el derecho al acceso a la justicia ambiental puesto que se está impidiendo ejercer el derecho de acción a un defensor del derecho al medio ambiente, protegido por la normativa y la jurisprudencia interamericana, aplicable de forma supletoria al presente caso. Sumado a ello, el Estado bonaense persigue penalmente a tal institución, siendo una medida de hostigamiento para desincentivar la defensa del medio ambiente.
89. Además de lo acotado, se está discriminando en el acceso a la justicia ambiental puesto que se excluye de la legitimación por razón de domicilio o registro, frente a un interés difuso y transfronterizo, introduciendo el Estado de Bonaza una restricción desproporcionada incompatible con el artículo 25 de la CADH.

Argumentos del Estado

90. El ordenamiento bonaence prevé acciones ambientales para actores con legitimidad para obrar conforme a ley, no obstante la ONG peticionaria no cumplió con los requisitos normativos, estando involucrado en acciones criminales.

91. Conforme a ello, el 22 Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Chaparral hizo bien en declarar la improcedencia de la demanda al considerar que la ONG extranjera no podía presentar demandas dentro del territorio nacional pues no había transparentado sus ingresos (como lo obliga la Ley N° 678⁹) y se encuentra siendo investigada en el Estado de Bonanza por el delito de lavado de activos, que provendrían de actividades de minería ilegal en el Estado de Zamunda. Conforme a ello, tal legislación no busca perseguir a defensores de derechos humanos sino luchar contra la criminalidad organizada y transnacional que vulnera el medio ambiente.
92. Sin perjuicio de lo señalado, a pesar que se declaró la improcedencia de la demanda, los tribunales brindaron argumentos sobre el fondo, por lo que no es cierto que se haya desprotegido el derecho al acceso a la justicia ambiental.
93. Por otro lado, existen medidas complementarias de protección pues el Estado implementó sanciones a la empresa, programas de reubicación y reconversión laboral, y monitoreo ambiental, lo que constituye una respuesta institucional para garantizar el medio ambiente de la población.
94. Por otro lado, permitir que la ONG peticionaria intervenga en el proceso de amparo implicaría realizar un trato preferente ante otras instituciones que sí cumplen con la ley (vulnerándose el derecho a la igualdad) y que se promuevan conductas contrarias al derecho al medio ambiente pues tal institución se encuentra vinculadas con el desarrollo de actividades ilícitas ambientales.

5. MEDIDAS CAUTELARES

95. Conforme al artículo 27 del Reglamento de la Corte IDH, aplicable supletoriamente al caso, el peticionario ha solicitado al TIJA medidas provisionales al existir una situación de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad, devenida de la pérdida de hielo en los glaciares Manolito y Cannon que -conforme a un estudio científico de una universidad de alto prestigio- a julio de 2025 se ha reducido un 30% más que durante la totalidad del año 2024, poniendo en peligro el ecosistema de la población solicitándose las siguientes medidas:

- Que se suspenda el 50% de las actividades de generación eléctrica en el Chaparral por parte de Merkhelim, hasta que reduzca la emisión a 20 000

⁹ **Ley N° 678 – Ley de Organizaciones no Gubernamentales**

Artículo 12.- Toda Organización no Gubernamental tiene el deber de declarar sus ingresos y la fuente de los mismos, conforme al Reglamento. La información del ingreso del año fiscal se remite al Ministerio de Hacienda en marzo del año siguiente. El no cumplimiento de tal deber es causal de inhabilitación del ejercicio de derechos por parte de la autoridad competente en la materia.

tCO₂e/año, con tope provisional decreciente del 20 % cada seis meses hasta alcanzar 12 000 tCO₂e/año.

- Que se expida un inventario trimestral de GEI verificado por un auditor externo y publicado íntegramente de forma inmediata a su expedición.

- La reubicación temporal de los chaparros ubicados cerca de los glaciares Manolito y Cannon, previa consulta y, respecto a los que no quieran reubicarse, se implemente un plan de seguridad glaciar y adaptación hídrica, previo desarrollo del procedimiento de consulta previa también.

96. Asimismo, el TIJA ha recibido un escrito por parte del Estado de Bonanza en el cual se solicita que se destime la solicitud de medidas provisionales puesto que no hay una situación de extrema gravedad, pues la solicitud de medidas cautelares no se sustenta en información oficial estatal sino en un estudio de una universidad. Sin perjuicio de ello, se ha procedido a reubicar a más pobladores del distrito del Chaparral a zonas seguras, asimismo se están adoptando medidas de mitigación en el marco de las políticas nacionales en materia ambiental y la autoregulación por parte de Merkhelin.

6. ANEXOS

Anexo 1: Constitución Política del Estado de Bonanza.

Anexo 2: Ley N° 0800.

Anexo 3: Convención de Justicia Ambiental

Anexo I.- Constitución Política del Estado de Bonanza**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BONANZA****CAPITULO I****DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA****Defensa de la persona humana**

Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

(...)

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)

CAPITULO XII

Art. 123.- La naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, conforme a ley.

Toda persona natural, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado de Bonanza es parte, en lo que proceda.

Art. 124.- La naturaleza tiene derecho a la restauración, el cual es independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. En caso sean inviables tales medidas, el Estado adopta acciones de adaptabilidad para el resguardo de los derechos de la población en general, especialmente de la más vulnerable.

Art. 125.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

CAPÍTULO XVIII

Artículo 200.- Son procesos constitucionales para la tutela de derechos humanos, los siguientes:

1. El proceso de amparo, que opera contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los siguientes derechos:

(...)

1.15 El medio ambiente saludable.

(...)

En caso de incompatibilidad entre la Constitución Política de Bonanza y la ley, los jueces prefieren la primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera disposición final: Los derechos fundamentales reconocidos en la presente Constitución, se interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Estado de Bonanza es parte.

Anexo II.- Ley N° 0800, Ley de Gestión de Recursos Naturales y Cambio Climático

Vigente desde el 7 de enero de 2022

Ley N° 0800

Ley de Gestión de Recursos Naturales y Cambio Climático

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto de la ley

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que permita la gestión sostenible de recursos naturales y hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos sin que ello implique tomar medidas en contra del debido desarrollo de la economía, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2050, adaptarse al cambio climático, reduciendo la vulnerabilidad y aumentando la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Bonanza en la materia.

De los principios

Artículo 2°.- Principios.

Las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley se inspirarán por los siguientes principios:

a) Científico: Los instrumentos y las medidas de mitigación o adaptación para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se adoptarán e implementarán sobre la base de la mejor información científica disponible. Es deber del Estado fortalecer la interfaz entre la ciencia y las políticas para ayudar de manera óptima a la toma de decisiones y la implementación de estrategias relevantes a largo plazo, incluida la predicción de riesgos.

Asimismo, deberá promover la independencia de la ciencia y la difusión de sus hallazgos al mayor número de personas posible.

b) Costo-efectividad: La gestión del cambio climático priorizará aquellas medidas que, siendo eficaces para la mitigación y adaptación, sean las que representen menores costos económicos, ambientales y sociales, considerando los costos indirectos de la inacción para la adaptación.

c) Enfoque ecosistémico: Aquel que considera la conservación de la estructura y función del sistema ecológico, la naturaleza jerárquica de la diversidad biológica y los ciclos de materia y flujos de energía entre los componentes vivos y no vivos interdependientes de los sistemas ecológicos.

d) Equidad y Justicia Climática: Es deber del Estado procurar una justa asignación de cargas, costos y beneficios, resguardando la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades, con especial énfasis en sectores, territorios, comunidades y ecosistemas vulnerables al cambio climático.

La justicia climática busca el trato justo de todas las personas, así como evitar las discriminaciones que pueden conllevar determinadas políticas y decisiones que pretenden abordar el cambio climático.

e) No regresión: La gestión del cambio climático no podrá ser modificada cuando se comprometan los objetivos de mitigación o adaptación establecidos o cuando ello implicare retroceder en los niveles de protección ambiental alcanzados o establecidos previamente.

f) Participación ciudadana: Es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan asegurar la participación de toda persona o agrupación de personas en la gestión del cambio climático, tanto a nivel nacional, como regional y local, bajo los principios de publicidad, oportunidad, accesibilidad y eficacia.

g) Precautorio: Cuando haya un riesgo o peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas para evitar dichos riesgos o peligros o impedir los efectos adversos del cambio climático, considerando el principio de costo-efectividad.

h) Preventivo: Las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley deben propender a prever y evitar los efectos adversos del cambio climático, reduciendo sus causas y mitigándolas en caso de producirse.

i) Progresividad: Los instrumentos y las medidas para la gestión del cambio climático deberán avanzar gradualmente con el fin de cumplir con el objeto de esta ley, de acuerdo con el principio de no regresión. Asimismo, comprenderá aquellas medidas o actos administrativos que puedan tener un efecto adverso en el cambio climático.

j) Territorialidad: Las políticas, planes y programas del nivel nacional deberán tener presente la diversidad propia de cada territorio a nivel comunal, regional y macrorregional, mientras que los instrumentos de carácter local o regional deberán ajustarse y ser coherentes con los instrumentos de carácter nacional.

k) Urgencia climática: La actuación del Estado debe considerar el grave riesgo que el cambio climático conlleva para las personas y los ecosistemas. Por ello, la implementación de las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley debe considerar el escaso margen de tiempo existente para revertir los efectos más graves del cambio climático.

l) Transparencia: Es deber del Estado facilitar el acceso oportuno y adecuado a la información sobre cambio climático, fomentando la difusión y sensibilización en la materia y reduciendo las asimetrías de información.

m) Transversalidad: La actuación del Estado para la gestión del cambio climático debe promover la participación coordinada del Gobierno a nivel central, regional y local, así como la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil.

n) Coherencia: Los instrumentos de gestión del cambio climático deben ser complementarios y congruentes para potenciar sinergias y evitar contradicciones, con el fin de generar una mayor efectividad en el desarrollo de medidas de mitigación y adaptación.

o) Flexibilidad: Los instrumentos de gestión del cambio climático deben tener la capacidad de incorporar nuevas medidas en función de sus evaluaciones y lecciones aprendidas, como también de incorporar nuevos conocimientos científicos y necesidades de la población en situación de vulnerabilidad.

(...)

Artículo 4°.- Meta de Mitigación.

A más tardar el año 2050 se deberá alcanzar la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero (neutralidad de GEI). Dicha meta será evaluada cada cinco años por el MECOL, conforme a los instrumentos establecidos en la presente ley. A efectos de la presente Ley, entiéndase neutralidad de GEI como el estado de equilibrio entre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero antropógenas, en un periodo específico, considerando que las emisiones son iguales o menores a las absorciones.

De los instrumentos de gestión a nivel nacional

Artículo 5°.- Estrategia Climática de Largo Plazo.

La Estrategia Climática de Largo Plazo es un instrumento reconocido en el Acuerdo de París, en el que se definen los lineamientos generales de largo plazo que seguirá el país de manera

transversal e integrada, considerando un horizonte a 30 años para el cumplimiento del objeto de esta ley.

La Estrategia Climática de Largo Plazo contenido en el Reglamento de la presente Ley contendrá, al menos, los siguientes aspectos fundamentales:

a) Presupuesto nacional de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 y 2050, según la meta establecida, la Contribución Determinada a Nivel Nacional, el criterio de costo efectividad y equidad de las cargas. Además, contendrá lineamientos respecto del manejo contable de las absorciones, de las emisiones del transporte internacional y de los resultados de mitigación producto de la cooperación internacional. El presupuesto nacional de emisiones para el año 2040 será asignado en la actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo que forma parte del Reglamento de la presente Ley;

b) Presupuestos sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 asignados a los sectores señalados en el artículo 8°, de acuerdo a criterios de costo efectividad y equidad. Los presupuestos sectoriales de emisiones para los siguientes periodos serán asignados en el proceso de actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo. Las reducciones de emisiones necesarias para no sobrepasar el presupuesto sectorial respectivo, se alcanzarán mediante las medidas contempladas en los Planes Sectoriales de Mitigación;

c) Niveles de absorción y almacenamiento de gases de efecto invernadero para alcanzar y mantener la meta del artículo 4°, estableciendo lineamientos relativos a conservación de ecosistemas, restauración ecológica, forestación y reforestación con especies nativas, tecnologías y prácticas para la captura y almacenamiento de carbono, incluyendo consideraciones sobre las opciones de reducción de riesgos basadas en los océanos y sus efectos de mitigación. Los lineamientos no incentivarán la plantación de monocultivos forestales;

d) Objetivos, metas e indicadores de mitigación y adaptación a mediano plazo, conforme a lo establecido en la Contribución Determinada a Nivel Nacional;

e) Lineamientos para las acciones transversales de adaptación que se implementarán en el país, estableciendo objetivos, metas e indicadores de vulnerabilidad y adaptación a nivel nacional, que contendrá obras y acciones mínimas para la adaptación al cambio climático de manera de proteger a la población, sus derechos fundamentales y a los ecosistemas a mediano y largo plazo, conforme a lo establecido en la letra i) de este artículo, que permitan hacer seguimiento de los avances en la materia y establecer prioridades que orienten las medidas sectoriales y regionales. Dichos lineamientos deberán resguardar el uso del agua para consumo humano de subsistencia y saneamiento y para la conservación de la biodiversidad. Estas directrices corresponderán al Plan Nacional de Adaptación;

f) Lineamientos para que las medidas de mitigación y adaptación consideren soluciones basadas en la naturaleza, con especial énfasis en la sostenibilidad ambiental en el uso del

agua frente a amenazas y riesgos asociados a sequías, crecidas y contaminación, y la consideración de refugios climáticos;

g) Directrices en materia de evaluación de riesgos y pérdidas y daños asociados al cambio climático, considerando la vulnerabilidad de cada sector específico a los efectos adversos, tanto evitados, no evitados e inevitables, del cambio climático;

h) Mecanismos de integración entre las políticas nacionales, sectoriales y regionales, considerando las sinergias entre adaptación y mitigación, e

i) Criterios de monitoreo, reporte y verificación del cumplimiento de las metas y medidas de los instrumentos de gestión del cambio climático, los planes sectoriales de mitigación y adaptación, definidos de acuerdo con los requerimientos de los compromisos internacionales del Estado de Bonanza y velando por la transparencia en el seguimiento, calidad y coherencia de los datos reportados.

El procedimiento para la elaboración de la Estrategia Climática de Largo Plazo estará a cargo del MECOL debiendo ser elaborada por este con la colaboración de los ministerios sectoriales. Se establecerá mediante decreto supremo del MECOL, su actualización se realizará al menos cada diez años, bajo el mismo procedimiento establecido para su aprobación.

Artículo 6°.- Medios de implementación de la Estrategia Climática de Largo Plazo

La Estrategia Climática de Largo Plazo contemplará, especialmente, los siguientes medios de implementación:

1) Desarrollo y Transferencia de Tecnología. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer objetivos, metas e indicadores para el fomento e intensificación del traspaso de conocimientos, habilidades, técnicas o equipamientos, con el fin de incrementar la conservación, restauración y manejo sostenible de la biodiversidad y de los ecosistemas naturales como sumideros de carbono, la resiliencia climática, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el cumplimiento de las metas establecidas en el artículo 5°. Deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Diagnóstico de las necesidades y prioridades tecnológicas en materia de cambio climático;

b) Identificación de barreras institucionales, normativas y económicas para el desarrollo y transferencia de tecnología y lineamientos para posibles soluciones;

c) Identificación de tecnologías disponibles para ser transferidas, así como de sus proveedores y destinatarios;

d) Propuestas para la generación de redes para la creación de sinergias, intercambio de buenas prácticas, experiencias, lecciones y conocimiento;

e) Mecanismos de promoción para la instalación y fortalecimiento de centros de investigación, desarrollo e innovación, que acompañen el proceso de transferencia tecnológica, así como para la asociación del sector privado y el sector público dirigida a su desarrollo;

f) Propuestas para la incorporación de soluciones innovadoras y nuevas tecnologías que permitan facilitar la mitigación y adaptación al cambio climático;

g) Recomendaciones al sector privado y a los órganos de la Administración del Estado dedicados al fomento del desarrollo tecnológico, y

h) Lineamientos para la investigación y la observación sistemática relacionados con el clima, con miras a recopilar, archivar, analizar y modelar los datos sobre éste, a fin que las autoridades nacionales, regionales y locales cuenten con información más precisa.

2) Creación y fortalecimiento de capacidades. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer objetivos, metas e indicadores para la creación y fortalecimiento de las capacidades de los individuos, organizaciones e instituciones, tanto públicas como privadas, que permitan identificar, planificar e implementar medidas para mitigar y adaptarse al cambio climático, así como apoyar el cumplimiento de las metas establecidas en el artículo 5°. Deberá contener al menos lo siguiente:

a) Investigación en materia de cambio climático, de conformidad con los lineamientos que proponga el Comité Científico Asesor;

b) Educación a la ciudadanía para abordar el cambio climático considerando siempre la acción cooperativa y la justa proporción de las responsabilidades climáticas, de forma de crear espacios de participación de las comunidades;

c) Creación y fortalecimiento de las capacidades nacionales, regionales y locales para la gestión del cambio climático, y

d) Fomento del intercambio de experiencias a nivel nacional y regional sobre medidas de mitigación y adaptación al cambio climático a nivel local.

Corresponderá al Ministerio de Educación desarrollar los contenidos descritos, en permanente coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el MECOL y los demás ministerios competentes.

3) Lineamientos financieros. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer objetivos, metas e indicadores en materia de financiamiento climático, considerando los principales lineamientos y directrices internacionales, así como las obligaciones establecidas

en el Acuerdo de París, los que estarán determinados por la Estrategia Financiera de Cambio Climático.

Artículo 7°.- Contribución Determinada a Nivel Nacional. La Contribución Determinada a Nivel Nacional es el instrumento que contiene los compromisos del Estado de Bonanza ante la comunidad internacional para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero e implementar medidas de adaptación, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de París y la Convención.

Los hitos y metas intermedias para el cumplimiento de los objetivos de largo plazo de la Estrategia Climática de Largo Plazo serán fijados en la Contribución Determinada a Nivel Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 5°.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional contendrá al menos:

- a) El contexto nacional sobre el balance de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad del país al cambio climático;
- b) Las metas nacionales de mitigación de gases de efecto invernadero y de aumento y protección de sumideros de dichos gases;
- c) Las metas nacionales de adaptación al cambio climático;
- d) Un componente de integración que considere aspectos de mitigación y adaptación de manera conjunta, promoviendo la generación de sinergias, tales como soluciones basadas en la naturaleza;
- e) La información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de claridad, transparencia y entendimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado de Bonanza;
- f) La descripción de los medios de implementación, de conformidad con los lineamientos definidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo, y
- g) Los lineamientos de la Estrategia Financiera de Cambio Climático.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional será elaborada, revisada y actualizada por el MECOL con colaboración de las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 17 y ministerios competentes, en los plazos definidos bajo la Convención y el Acuerdo de París o los tratados suscritos por el Estado de Bonanza que los reemplacen, tomando en cuenta la necesidad de una mayor ambición que en sus versiones precedentes y conforme a criterios de costo efectividad y equidad de las cargas, con un sistema de seguimiento con indicadores que serán reportados anualmente por las autoridades sectoriales al MECOL y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Un reglamento expedido por decreto supremo del MECOL establecerá el procedimiento para la elaboración o actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, según corresponda.

El procedimiento será coordinado por el MECOL con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá contemplar, al menos, la participación de las autoridades sectoriales y

ministerios competentes que corresponda y una etapa de participación ciudadana que tendrá una duración de sesenta días hábiles.

En el plazo de diez días hábiles de iniciada la etapa de participación ciudadana, la Contribución Determinada a Nivel Nacional deberá ser presentada ante la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado y a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Bonanza.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional se establecerá mediante decreto supremo del MECOL, suscrito además por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y su actualización se realizará bajo el mismo procedimiento establecido para su aprobación.

Artículo 8°.- Planes Sectoriales de Mitigación del Cambio Climático. Los Planes Sectoriales de Mitigación establecerán el conjunto de acciones y medidas para reducir o absorber gases de efecto invernadero, de manera de no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones asignado a cada autoridad sectorial en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Diagnóstico sectorial, determinación del potencial de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y alcances relativos al presupuesto sectorial de emisiones;
- b) Descripción detallada de las medidas de mitigación a nivel nacional, regional y comunal, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades, para no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones. Los planes deberán priorizar aquellas medidas que sean más efectivas para la mitigación al menor costo social, económico y ambiental posible;
- c) Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación, considerando los lineamientos identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades, y
- d) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación, conforme a lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán ser elaborados por las siguientes autoridades sectoriales: Ministerios de Energía, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, de Salud, de Agricultura, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo.

Un reglamento expedido por decreto supremo del MECOL, establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Sectoriales de Mitigación. Dicho procedimiento contemplará, al menos, la participación de las autoridades sectoriales competentes, una etapa de participación ciudadana, que incluya la participación informada de los municipios y gobiernos regionales.

El MECOL tendrá el rol de contraparte técnica en la elaboración de los Planes Sectoriales de Mitigación, procurando la coherencia en la gestión del cambio climático y evitando duplicidad o superposición en las medidas propuestas.

Los Planes Sectoriales de Mitigación se establecerán mediante decreto supremo del ministerio competente asegurando la participación de la ciudadanía por el tiempo que sea necesario para su real involucramiento, suscrito además por los Ministros del Medio Ambiente y de Hacienda. Dichos planes serán revisados y actualizados, cuando corresponda, al menos cada cinco años, bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración, en concordancia con la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo 9°.- Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático. Los Planes Sectoriales de Adaptación establecerán el conjunto de acciones y medidas para lograr adaptar al cambio climático aquellos sectores con mayor vulnerabilidad y aumentar su resiliencia climática, de conformidad con los objetivos y las metas de adaptación definidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo:

1) Se elaborarán al menos los siguientes planes sectoriales de adaptación:

(....)

b) Recursos hídricos, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. Su objetivo principal será establecer instrumentos e incentivos para promover la resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático sobre los recursos hídricos, tales como la sequía, inundación y pérdida de calidad de las aguas, velando por la prioridad del consumo humano, de subsistencia y saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas y la sustentabilidad acuífera;

(...)

f) Energía, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Energía;

(...)

2) Los planes sectoriales de adaptación deberán contener, al menos, lo siguiente:

a) Caracterización del sector y su vulnerabilidad;

b) Evaluación de efectos adversos del cambio climático y riesgos actuales y proyectados para el sector, incluyendo aquellos asociados a las zonas latentes que se encuentren declaradas al momento de su elaboración;

c) Descripción detallada de las medidas de adaptación, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades. Los planes deberán priorizar las medidas de adaptación en base a criterios de costo efectividad, considerando los lineamientos señalados en la Estrategia Climática de Largo Plazo. En el caso de que se disponga la dictación o revisión de regulaciones sectoriales, éstas serán priorizadas por la autoridad respectiva;

d) Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación, considerando los lineamientos identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades;

e) Descripción detallada de las medidas tendientes a reducir y gestionar el riesgo creado por el cambio climático al sector que regula el plan, y aplicando un enfoque territorial, cuando corresponda. Respecto de los riesgos de desastres, las medidas deberán ser aquellas contenidas en los planes sectoriales de gestión del riesgo de desastres, si los hubiere, o, en caso contrario, la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ejercerá el rol de contraparte técnica para el diseño de dichas medidas;

f) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, y

g) Identificación de barreras institucionales, normativas y económicas para el cumplimiento de las medidas indicadas en las letras c), d) y e) del número 2) de este artículo.

Un reglamento expedido por decreto supremo del MECOL establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Sectoriales de Adaptación.

La elaboración e implementación de los planes sectoriales será de responsabilidad de las autoridades sectoriales señaladas, las que deberán colaborar recíprocamente y con los organismos con competencia en la materia, comprometiendo las medidas de adaptación que sean necesarias, los que deberán suscribir el decreto que apruebe el respectivo plan. Dicho procedimiento será coordinado por el MECOL y contemplará, al menos, una etapa de participación ciudadana, que tendrá una duración de sesenta días hábiles, que incluya la participación informada de los municipios y gobiernos regionales.

Los Planes Sectoriales de Adaptación se establecerán mediante decreto supremo del ministerio competente, suscrito además por los Ministros del Medio Ambiente y de Hacienda, debiendo asegurarse el involucramiento real de la población por el tiempo que sea necesario. Dichos planes serán revisados y actualizados, cada cinco años, bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

Artículo 10.- Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático. El Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático o RANCC contiene las políticas, planes, programas, normas, acciones y medidas, sea que estén contempladas en instrumentos de gestión del cambio climático o hayan sido propuestas por otros organismos públicos, con el objetivo de monitorear e informar su estado de avance en el corto plazo.

El RANCC agrupará la información en las siguientes materias:

a) Adaptación: constituido por las medidas contenidas en los Planes Sectoriales de Adaptación y los planes, programas, proyectos, normas y actos administrativos de carácter general, y demás iniciativas que se desarrollen en el país;

b) Mitigación: constituido por las medidas contenidas en los Planes Sectoriales de Mitigación y los planes, programas, proyectos y demás iniciativas que se desarrollen en el país;

c) Medios de Implementación: constituido por las acciones tendientes a implementar el desarrollo y transferencia de tecnología, la creación y fortalecimiento de capacidades y el financiamiento, y

d) Gestión del cambio climático a nivel regional y local: descripción general de las medidas y acciones a nivel territorial.

El RANCC será elaborado por el MECOL en coordinación con el Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático. Se formalizará mediante resolución del MECOL, y será actualizado cada dos años.

Artículo 13.- Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas y Glaciares. El Ministerio de Ecología (MECOL) estará encargado de la elaboración de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, en conjunto con los ministerios de Agricultura; de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, de Relaciones Exteriores cuando comprenda cuencas transfronterizas. Estos instrumentos tienen por objeto contribuir con la gestión hídrica, identificar las brechas hídricas de agua superficial y subterránea, establecer el balance hídrico y sus proyecciones, diagnosticar el estado de información sobre cantidad, calidad, infraestructura e instituciones que intervienen en el proceso de toma de decisiones respecto al recurso hídrico y proponer un conjunto de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático sobre el recurso hídrico, con el fin de resguardar la seguridad hídrica.

Cada cuenca y glaciar del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos, el cual será público, deberá revisarse cada cinco años, actualizarse cada diez y considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) La caracterización de la cuenca y el glaciar;

b) La modelación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca y el glaciar y la modelación de la calidad del agua superficial y subterránea, de manera coordinada con los órganos competentes;

c) Un balance hídrico que considere los derechos constituidos y usos susceptibles de regularización, la disponibilidad de recursos hídricos para la constitución de nuevos derechos y el caudal susceptible de ser destinado a fines no extractivos;

d) Un plan de recuperación de acuíferos cuya sustentabilidad, en cuanto cantidad y/o calidad, incluyendo parámetros biológicos, físicos y químicos, se encuentre afectada o haya riesgo de afectación;

e) Un plan para hacer frente a las necesidades presentes y futuras de recursos hídricos con preferencia en el consumo humano y la conservación y preservación de la naturaleza. Se incluirá una evaluación por cuenca de la disponibilidad de implementar e innovar en nuevas fuentes para el aprovechamiento y la reutilización de aguas, con énfasis en soluciones basadas en la naturaleza, tales como la restauración o conservación de humedales, riberas, bosque nativo, prácticas sustentables agrícolas, así como las mejores técnicas disponibles para la desalinización de agua de mar, la reutilización de aguas grises y servidas, la recarga artificial de acuíferos, la cosecha de aguas lluvias, recuperación de glaciares y otras que sean

aplicables. Dicha evaluación incluirá un análisis de costos y beneficios de las distintas alternativas; la identificación de los potenciales impactos ambientales y sociales para una posterior evaluación, y las proyecciones de demanda a diez años, para consumo humano y la conservación y preservación de la naturaleza;

f) Medidas concretas para hacer frente a los efectos adversos derivados del cambio climático, tales como sequías, inundaciones, pérdida de calidad de las aguas y deshielo;

(...)

h) Un programa quinquenal para la ampliación, instalación, modernización y/o reparación de las redes de estaciones fluviométricas, meteorológicas, sedimentométricas, y la mantención e implementación de la red de monitoreo de calidad de las aguas superficiales y subterráneas, de niveles de pozos, embalses, lagos, rutas de nieve y glaciares, e

i) Indicadores anuales de cumplimiento de la planificación y avance de cada plan, identificando el organismo del Estado responsable de su implementación. Dicha información y la de los modelos conceptuales con sus códigos y escenarios de cambio climático que se generen en cada plan será de público acceso en una plataforma electrónica dispuesta al efecto.

Las medidas que deban ser implementadas por los órganos señalados en el inciso anterior podrán ser priorizadas en su respectivo ámbito de gestión, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

Un reglamento expedido por decreto supremo del MECOL establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización, así como el monitoreo y reporte de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas y Glaciares, debiendo considerar al menos, una etapa de participación ciudadana de sesenta días hábiles.

TÍTULO III

DE LAS NORMAS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y LOS CERTIFICADOS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

Artículo 14.- Normas de emisión. El MECOL elaborará normas que establecerán la cantidad máxima de un gas de efecto invernadero y/o un forzante climático de vida corta que podrá emitir un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, en función de un estándar de emisiones de referencia por tecnología, sector y/o actividad, con el objeto de cumplir los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional, estableciendo a su vez las medidas de sanción, reparación y mitigación de sus daños.

Estas normas se establecerán mediante decreto supremo del MECOL, previa aprobación por referéndum, suscrito además por los ministerios competentes, según la materia de que se trate, el que contendrá, a lo menos, lo siguiente:

a) La cantidad máxima de emisión de uno o más gases de efecto invernadero, en toneladas de dióxido de carbono equivalente y/o de uno o más forzantes climáticos de vida

corta, en la unidad de medida que determine el MECOL, producida individualmente por cada fuente emisora o agrupaciones de éstas;

b) El estándar de emisiones de referencia por tecnología, sector y/o actividad, que se definirá considerando las mejores técnicas disponibles y aplicando criterios de costo-efectividad, equidad, responsabilidad e impactos económicos, sociales y ambientales. El estándar de emisiones de referencia podrá fijarse de manera diferenciada para grupos de fuentes en los sectores y/o actividades regulados, considerando los criterios señalados previamente. Este estándar será revisado cada cinco años con el fin de reevaluar su aplicabilidad;

c) El ámbito territorial y periodo en que aplicará la norma de emisión, y

d) Sinergias con otros instrumentos de gestión del cambio climático y de calidad del aire, incluidos los planes de prevención y descontaminación.

Los decretos que establezcan normas de emisión podrán ser reclamados ante el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto. En el caso que su ámbito territorial sea de carácter nacional, será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. La reclamación podrá ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica que considere que no se ajusta a derecho. El plazo para interponer el reclamo será de sesenta días hábiles desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial. La interposición del reclamo no suspenderá, en caso alguno, los efectos del acto impugnado.

La Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el permanente cumplimiento de las normas de emisión y sancionará a sus infractores, en conformidad con su ley orgánica. Asimismo, establecerá los protocolos, procedimientos, requisitos y métodos de análisis para el monitoreo y verificación de las normas a que se refiere este artículo.

Artículo 15.- De los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero. Para el cumplimiento de las normas de emisión podrán utilizarse certificados que acrediten la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero, obtenidas mediante la implementación de proyectos en el Estado de Bonanza para tal efecto. Lo anterior, sujeto a que dichas reducciones o absorciones sean adicionales, medibles, verificables, permanentes, tengan beneficios ambientales y sociales y cumplan con la Contribución Determinada a Nivel Nacional. En el caso de forzantes climáticos de vida corta que sean contaminantes locales, sólo podrán utilizarse certificados provenientes de proyectos de reducción o absorción de emisiones ejecutados en la zona declarada como saturada o latente en que se generen las emisiones sujetas a límites de emisión. En el caso de no haberse realizado dicha declaración, sólo podrán utilizarse certificados provenientes de proyectos ejecutados en la misma comuna en que se generen dichas emisiones o en las comunas adyacentes a ésta.

La Superintendencia del Medio Ambiente verificará el cumplimiento de la norma de emisión respectiva, en base a las emisiones de cada uno de los establecimientos, fuentes emisoras o agrupaciones de éstas, el reporte al menos anual y las reducciones o absorciones de emisiones que hayan sido acreditadas mediante dichos certificados. Una vez utilizados para acreditar el cumplimiento de una norma de emisión, los certificados deberán ser cancelados.

Para la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones se deberá presentar una solicitud ante el MECOL, el que deberá pronunciarse, mediante resolución exenta, en un plazo de sesenta días hábiles, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables. De dicha resolución podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental, en el plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación. Será competente para conocer de esta reclamación, el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución.

El MECOL establecerá mediante un reglamento los criterios para determinar la cantidad máxima de certificados que será permitido utilizar, en un determinado periodo de tiempo, para cumplir con la norma, así como los requisitos para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para su tramitación, los antecedentes que se deberán acompañar, los criterios que deberán cumplir las metodologías de verificación de dichas reducciones o absorciones de emisiones y las demás metodologías complementarias que sean necesarias, los requisitos para la emisión del certificado correspondiente y la administración del registro de proyectos y certificados de reducciones o absorciones. El MECOL podrá aceptar aquellas metodologías contempladas en estándares internacionales para proyectos que además demuestren tener beneficios ambientales y sociales y cumplir con lo establecido en la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Adicionalmente, en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París, el MECOL regulará los certificados de reducción o absorción de emisiones, promoviendo el desarrollo sustentable, integridad ambiental, transparencia y la aplicación de una contabilidad robusta. Un reglamento expedido por el MECOL determinará las condiciones y requisitos necesarios para tal efecto, considerando lo que establezca el Libro de Reglas del Acuerdo de París, así como lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Los excedentes en el cumplimiento de las normas de emisión que hayan sido obtenidos de manera directa por los establecimientos o fuentes emisoras regulados por una norma de emisión y que sean verificados conforme a lo señalado en el siguiente inciso, deberán certificarse como reducción de emisiones por el MECOL sin mediar mayores requisitos que su inscripción en el registro referido en el presente artículo, en un plazo máximo de diez días hábiles.

La reducción o absorción de emisiones de los proyectos aprobados deberá ser verificada por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para estos efectos, el MECOL determinará, mediante reglamento, los procedimientos de verificación,

los requisitos mínimos e inhabilidades para la inscripción de un auditor en el registro referido en el siguiente inciso y las atribuciones de estos auditores.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá crear, administrar y mantener un registro público, donde cada establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas regulada por una norma de emisión deberá inscribirse y reportar sus emisiones. En dicho registro deberán inscribirse, asimismo, los auditores externos autorizados a que hace referencia el inciso anterior.

Por su parte, el MECOL deberá crear, administrar y mantener un registro público, el que contendrá los proyectos de reducción o absorción aprobados, así como los certificados que acrediten reducciones o absorciones de emisiones verificadas, los que deberán contar con un identificador electrónico único y podrán ser transferidos. En este registro deberán ser consignados todos los traspasos, compras y valores de estos certificados. Un reglamento del MECOL establecerá los requisitos, formalidades y demás características de dicho registro, el que deberá actuar de manera coordinada con otros registros en la materia, de manera de asegurar la consistencia de la información.

TÍTULO IV INSTITUCIONALIDAD PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Párrafo I De los órganos nacionales para el cambio climático

Artículo 16.- Ministerio de Ecología. Al MECOL, como Secretaría de Estado encargada de la integridad de la política ambiental y su regulación normativa, le corresponde colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, programas y normas en materia de cambio climático. Como tal, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que el Estado de Bonanza sea parte en materia de cambio climático, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Elaborar, revisar y actualizar la Estrategia Climática de Largo Plazo, señalada en el artículo 5°, con la colaboración de las autoridades sectoriales, y coordinar su implementación;
- c) Elaborar, revisar y actualizar la Contribución Determinada a Nivel Nacional, señalada en el artículo 7°, con la colaboración de las autoridades sectoriales, y coordinar su implementación;
- d) Elaborar, revisar y actualizar los instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda, con la colaboración de las autoridades sectoriales y los organismos colaboradores;

- e) Coordinar la implementación de los instrumentos nacionales de gestión del cambio climático;
- f) Actuar como contraparte técnica en la elaboración y actualización de los planes sectoriales de mitigación y adaptación, suscribiendo, junto con la autoridad sectorial que corresponda, los decretos supremos que los aprueben;
- g) Velar por la integración y coherencia entre los instrumentos de gestión del cambio climático a nivel nacional, sectorial y regional;
- h) Incorporar en los instrumentos de gestión ambiental, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- i) Solicitar información sobre el avance e implementación de los planes sectoriales de mitigación y adaptación, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas de dichos planes;
- j) Solicitar, registrar y administrar la información sobre la reducción, absorción y almacenamiento de emisiones de gases de efecto invernadero o la disminución de su uso, según corresponda, generadas por las acciones de mitigación de los instrumentos, programas, proyectos y otras iniciativas en la materia;
- k) Solicitar información sobre acciones, medidas o instrumentos a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado, que puedan incidir en la reducción, absorción y almacenamiento de emisiones de gases de efecto invernadero, o la disminución de su uso, según corresponda, generadas por los instrumentos, programas, proyectos y otras iniciativas en la materia;
- l) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la investigación científica, la innovación y el desarrollo de tecnologías para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- m) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la educación y la cultura en materia de cambio climático, con el fin de sensibilizar a la población sobre las causas y efectos del cambio climático, así como las acciones de mitigación y adaptación;
- n) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, el involucramiento y compromiso del sector productivo en las medidas de mitigación y adaptación y en los demás instrumentos de gestión del cambio climático que se propongan, de conformidad con esta ley;
- o) Administrar el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero establecido en el artículo 28;
- p) Administrar el Sistema Nacional de Prospectiva establecido en el artículo 29;
- q) Administrar el Sistema de Certificación de Gases de Efecto de Invernadero establecido en el artículo 30;
- r) Administrar la Plataforma de Adaptación Climática establecida en el artículo 31;
- s) Orientar, colaborar y evaluar la incorporación de consideraciones ambientales de desarrollo sustentable relativas a mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;
- t) Monitorear la implementación y avances de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, y

u) Las demás que la ley establezca.

Asimismo, el Ministerio colaborará, a través de la División de Cambio Climático y sus Secretarías Regionales Ministeriales, con los órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local, en el diseño, elaboración, actualización e implementación de las medidas de mitigación y adaptación de los instrumentos de gestión del cambio climático que se establecen en la presente ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá la función de coordinar las propuestas y posiciones del Estado de Bonanza en el marco de la Convención, así como en los instrumentos, protocolos y acuerdos que se adopten para su cumplimiento, asegurando la coherencia de dichas propuestas y posiciones con la política exterior que fija el Presidente de la República.

Artículo 17.- Autoridades sectoriales. Las autoridades sectoriales en materia de cambio climático son aquellas que tienen competencia en aquellos sectores que representan las mayores emisiones de gases de efecto invernadero o la mayor vulnerabilidad al cambio climático en el país. Esto es, los Ministerios de Agricultura, Superación, de Economía, Fomento y Turismo, de Energía, de Minería, de Obras Públicas, de Salud, de Transportes y Telecomunicaciones, de Defensa Nacional, de Vivienda y Urbanismo y del Medio Ambiente.

Corresponderá a tales organismos:

a) Elaborar e implementar Planes Sectoriales de Mitigación del cambio climático, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 8°;

b) Elaborar e implementar Planes Sectoriales de Adaptación al cambio climático, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 9°;

c) Hacer seguimiento de las medidas establecidas en los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación en la que participen otros organismos;

d) Incorporar criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en la elaboración e implementación de las políticas, programas, planes, normas e instrumentos correspondientes a su sector, según corresponda;

e) Participar en la elaboración de la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Determinada a Nivel Nacional;

f) Informar anualmente al MECOL sobre la elaboración, actualización e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes a su sector, conforme a la letra i) del artículo 5°;

g) Definir y ejecutar acciones concretas relativas a los medios de implementación señalados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, de conformidad con los artículos 8°, letra c), y 9°, 2), letra d), que serán incorporados en los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, y

h) Las demás funciones que la ley establezca.

Los planes señalados en los literales a) y b) podrán ser elaborados en un mismo procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 9°, en caso que correspondan a la misma autoridad sectorial.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado o el atraso en el cumplimiento por un plazo superior a seis meses será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a una media remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.

Si la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado sancionado persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Párrafo III

Del acceso a la información y la participación ciudadana en materia de cambio climático

Artículo 33.- Los órganos competentes sectorales deberán remitir al MECOL información relevante acerca de sus actividades, acciones, programas, proyectos, instrumentos y presupuestos en materia de cambio climático, de manera regular, asegurando que ésta sea oportuna, actualizada y completa, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 34.- Participación Ciudadana en la gestión del Cambio Climático. Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar, de manera informada, en la elaboración, revisión y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante los mecanismos previstos para ello en la ley.

La participación ciudadana deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Asimismo, considerará la oportunidad y mecanismos para formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas, considerando criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad; sin perjuicio de los estándares propios de los procesos de consulta indígena que deban llevarse a cabo, cuando corresponda.

Los entes del Estado deberán facilitar siempre las instancias de participación ciudadana, en el marco de sus competencias y atribuciones.

Lo anterior, de manera abierta e inclusiva, teniendo especial consideración con los sectores y comunidades vulnerables, aplicando un enfoque multicultural y de género.

(...)

Artículo 44.- Protección de la capa de ozono y gestión del cambio climático.

Las acciones establecidas en el marco del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus respectivas enmiendas y ajustes contribuyen al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Bonanza en materia de cambio climático.

Con el objeto de apoyar la implementación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, los instrumentos de gestión del cambio climático deberán considerar especialmente medidas que contribuyan al control de los gases de efecto invernadero previstas en las normas que establecen mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

TÍTULO VIII **RÉGIMEN DE SANCIONES**

Artículo 45.- Entrega de información en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes. Los titulares de proyectos o actividades que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 serán sancionados por la Superintendencia del Medio Ambiente adscrita al MECOL, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica. Asimismo, tal ente es competente para el establecimiento de sanciones pecuniarias y el establecimiento de medidas correctivas contenidos el reglamento sectorial sobre emisión de gases de efecto invernadero establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera disposición final y transitoria:

Deróguese la integridad del Decreto Ley N° 00200 y normas conexas, salvaguardándose temporalmente su vigencia conforme a los términos de las disposiciones transitorias.

Tercera disposición final y transitoria

Mientras no entren en vigencia las normas contempladas en la presente Ley, condicionadas a aprobación por referéndum o cualquier mecanismo de participación ciudadana, se aplican las reglas del Decreto Ley N° 00200, en los siguientes extremos:

Artículo 140: Las emisiones de CO₂ de las actividades de empresas de industrias energéticas no pueden sobrepasar el límite máximo permisible, bajo los siguientes términos:

Tipo	Cantidad de energía generada por año	Límite máximo de toneladas métricas anuales de CO₂
Grandes generadores	1 000 GWh/año a más	20 000
Medianos generadores	Desde 100 hasta menos de 1 000 GWh/año.	10 000
Pequeños generadores	Menos de 100 GWh/año	2 000

La publicación de los datos vinculados con la emisión de GEI se realiza luego de la expedición de la resolución final determinativa por parte del MECOL y del desarrollo de una auditoría por parte de una empresa elegida por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, por concurso público internacional.

Artículo 156: La supervisión y fiscalización de las actividades de las empresas generadoras de energía eléctrica se encuentra a cargo del MECOL y/o la entidad a quien delegue. Solo podrá aplicarse sanciones pecuniarias conforme a la directiva correspondiente. Las medidas de reparación y mitigación frente a daños al ambiente serán implementadas por el Estado, por medio de sus entidades competentes y los planes vigentes.

Artículo 163: Los Estudios de Impacto Ambiental, en todas sus formas, desarrollan la participación de la ciudadanía por medio de cartas y medios escritos hasta por un mes luego de publicada la convocatoria en el diario oficial del Estado de Bonanza, sin necesidad del desarrollo de audiencias públicas presenciales o virtuales.

Anexo III.- Convención de Justicia Ambiental

Convención de Justicia Ambiental

Suscrita en la Conferencia Especializada de Quilimanyaro, Estado de Zuritaca, el 1 de julio de 1990.

Entrada en Vigor: 1 de julio de 1992, conforme al Artículo 74.2 de la Convención, aplicable desde tal fecha al Estado de Bonanza.

Entrada en Vigor de la Quinta Enmienda: 5 de enero de 2022, aplicable desde tal fecha al Estado de Bonaza.

PREAMBULO

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar al grupo de Estados, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre y de la naturaleza;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser racional, sino que tienen como fundamento su interrelación con su entorno y la naturaleza, por lo que se requiere una protección internacional especializada del derecho al medio ambiente saludable, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, del Sistema Universal de Derechos Humanos y Interamericano de Derechos Humanos;

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Creación de la jurisdicción de tutela ambiental

1. Los Estados Partes en esta Convención someten todos los asuntos vinculados con sus obligaciones internacionales en materia de defensa y protección del medio ambiente al conocimiento del Tribunal de Justicia Ambiental.

2. El trámite de las peticiones es el mismo contemplado en las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debiendo respetar los requisitos de forma, no contando con una fase de admisibilidad y fondo a tramitarse ante una Comisión.

Artículo 5. Normas aplicables

El Tribunal de Justicia Ambiental evalúa la responsabilidad de los Estados tomando en consideración sus normas internas y los tratados internacionales en materia de defensa del medio ambiente suscritos por los Estados en el marco de las actividades de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, así como los pronunciamientos de tribunales internacionales de tales sistemas, incluyendo los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo.- 13

1. El Tribunal de Justicia Ambiental, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en las normas supranacionales aplicables, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes a pedido de parte o a iniciativa propia, conforme a las disposiciones del Reglamento de la Corte IDH.

(...)

Quinta enmienda.- Vinculatoriedad de tratados al año 2021

Los Estados parte que se adhieran a la presente enmienda aceptan la vinculatoriedad de los tratados en materia de medio ambiente adoptadas en el marco de las actividades de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.